

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARMEN M. GONZÁLEZ
SANTIAGO ET. AL.

Demandantes

ELISEO MORALES
GARCÍA Y MARIBEL
MENA MELÉNDEZ

Demandantes-
Interventores-Apelantes

v.

INOCENCIO GONZÁLEZ
CARUSO, ET. AL.

Demandados-Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.
D AC1999-1252
(505)

Sobre:
DIVISIÓN DE
HERENCIA

KLAN201800711

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2019.

La señora Noreen Wiscovitch Rentas comparece como síndico del caudal de quiebra de los esposos Eliseo Morales García y Maribel Mena Meléndez. La Síndico solicita que revoquemos la sentencia sumaria parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de intervención de Morales García y Mena Meléndez y declaró resuelto los contratos que suscribieron con los apelados.

Los apelados, miembros de la Sucesión de Carmen María Victoria González y otros, presentaron su oposición al recurso.

I

El 15 de abril de 1999, los herederos de las sucesiones de 1) María Josefa, 2) María Mercedes y 3) José Antonio González Rodríguez presentaron una demanda de división de herencia contra otros miembros de las sucesiones. Eliseo Morales García y Maribel

Mena Meléndez también comparecieron como demandantes en la demanda en la que alegaron expresamente:

18. Que allá para el año de 1994 el Sr. Antonio Bastard Rodríguez y un poco más tarde, el codemandante y socio del Sr. Bastard, el Ing. Eliseo Morales García, hicieron gestiones con el codemandante Wilfredo González Claudio para comprar las referidas fincas por el total de dos millones de dólares (\$2,000,000.00), mediante la compra de las participaciones hereditarias de cada uno de los miembros de la Sucn. González.

19. Que en armonía a lo antes dicho, el 25 de mayo de 1995 el codemandante Wilfredo González Claudio envió cartas a todos y cada uno de los herederos informándoles de la oferta de compra, de las condiciones de la misma, y del nombre de los compradores, para que expresaran su parecer. Se incluyen como anejos 2 y 3 de esta demanda las cartas enviados a los demandados Frank, Madeline, e Inocencio González Caruso, y Avelino González Claudio.

20. Que ninguno de los miembros de la Sucn. González objetó la indicada venta, y por el contrario, los demandantes la ratificaron por encontrarla muy ventajosa y justa a los fines de disponer de la referida herencia, razón por la cual se otorgaron sendas opciones de compra con los Sres. Bastard y Morales, lo cual también fue ratificado por los demandantes.

21. Que los únicos miembros de la Sucn. González que se han negado a ratificar las indicadas opciones de compra lo son los demandados, sin ofrecer razón alguna para ello.

...

23. Que así las cosas, el 4 de noviembre de 1996 el codemandante Morales García, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos, compraron, según pactado, la participación hereditaria del Sr. Orlando González Claudio, razón por la cual estos se incluyen como demandantes.

24. Que a esta fecha las indicadas gestiones de compraventa se encuentran paralizadas debido a la conducta contumaz y temeraria de los demandados, todo ello en perjuicio de los demandantes. Véase, págs. 152-157 del apéndice.

Los demandantes solicitaron la venta judicial a los señores Bastard Rodríguez y/o Eliseo Morales García, su esposa y sociedad legal de gananciales, la consignación del dinero producto de la venta y el pago a Wilfredo González Claudio del 10% de las cuantías consignadas a favor de cada demandado por concepto de honorarios y gastos.

El 14 de junio de 2000, el TPI declaró HA LUGAR la demanda de partición de herencia y determinó los herederos de las tres

sucesiones y el por ciento de participación proindiviso de cada uno en la herencia. No obstante, no adjudicó las cantidades que finalmente corresponderán a cada heredero, mediante la liquidación de la herencia sobre las propiedades. Tampoco reconoció ningún derecho a Eliseo Morales García y Maribel Mena Meléndez ni a la sociedad legal de gananciales. Esta sentencia se convirtió en final y firme. Véase, pág. 235 del apéndice.

El TPI ordenó la ejecución de esa sentencia mediante la venta de las propiedades. Los esposos Eliseo Morales García y Maribel Mena Meléndez presentaron una Solicitud de Remedio Urgente Mediante Intervención de Comuneros, en la que alegaron que eran dueños del 78.54% de las participaciones hereditarias. No obstante, adujeron que los herederos cedentes se negaban a ratificar la opción de compraventa.

El 9 de mayo de 2002, el TPI ordenó la ejecución de la sentencia y reconoció que Morales García y Mena Meléndez tenían un crédito de un millón quinientos setenta mil ochocientos dólares. Sin embargo, también hizo constar que los herederos alegaban que Morales García y Mena Meléndez le adeudaban \$1,542,737 del principal e intereses al 9% y otras partidas reclamadas. El 2 de diciembre de 2004, el TPI mantuvo esa decisión.

El 9 de diciembre de 2004, Morales García y Mena Meléndez se acogieron a las protecciones de la Ley de Quiebras. El TPI declaró la nulidad de los procedimientos posteriores al 17 de diciembre de 2004, debido a la orden de paralización emitida por el Tribunal de Quiebras.

El 9 de febrero de 2005, el Tribunal de Apelaciones revocó esa decisión en la que el TPI reconoció a Morales García y Mena Meléndez un crédito equivalente al 78.54% del precio mínimo de la finca. El TA concluyó que los únicos herederos reconocidos eran los mencionados por el TPI en la sentencia dictada el 14 de junio de

2000, salvo que Morales García y Mena Meléndez demostraran una cesión de derechos a su favor. Por último, dejó sin efecto la determinación del TPI que revocó la subasta.

Morales García y Mena Meléndez solicitaron a la Corte de Quiebras que declarara la nulidad de la subasta por constituir una violación a la paralización automática. El 12 de octubre de 2007, la Corte de Quiebras para el Distrito de PR desestimó su reclamo. La corte expresó que, aunque fuera un hecho que los deudores adquirieron válidamente el 78.54% del caudal hereditario, esa participación no les concede un interés legal o en equidad sobre las propiedades que componen el caudal. La Corte de Quiebras resolvió que la subasta no violó la paralización automática. El matrimonio solicitó revisión. No obstante, el 4 de febrero de 2008, la Corte de Quiebras ordenó el desistimiento con perjuicio.

El 8 de diciembre de 2008, Morales García y Mena Meléndez solicitaron que se les incluyera como interventores en la división, porque alegaron que adquirieron el 78.54% de las particiones hereditarias. Los apelados se opusieron a la intervención y presentaron una reconvención alegando la nulidad de las compraventas por incumplimiento contractual.

El 7 de octubre de 2009, la Síndico del Caudal de Quiebras acudió al TPI para asumir la representación de Morales García y Mena Meléndez. El 29 de octubre de 2010, invocó la aplicación de la Sección 542 (a) del Código de Quiebras, 11 USC s 542 (a) y solicitó a la Corte de Quiebras que declarara que el 78.54% del producto de la venta de las propiedades del haber hereditario, pertenecía al caudal en quiebras. Véase, págs. 331-352, 484 BR 1 (2012). Originalmente la corte emitió una determinación a su favor. No obstante, el 17 de marzo de 2014, el Panel de Apelaciones para la Corte de Quiebras del Primer Circuito (BAP) desestimó el caso por falta de jurisdicción sobre la materia y ordenó la devolución del

dinero al caudal hereditario consignado en el TPI. La corte concluyó, que el Código de Quiebras no autoriza a la Síndico a solicitar el 78.54% del caudal hereditario, ya que solo podrá reclamar aquellas propiedades que pueda usar, vender o rentar según lo dispuesto en dicho código. El tribunal resolvió que esa no era la situación en este caso, debido a que las propiedades reclamadas por la Síndico pertenecen a la comunidad hereditaria de forma pro indivisa. Además, aplicó la excepción jurisprudencial a la jurisdicción federal que existe en los casos de derecho sucesorio.

El tribunal señaló que la jurisprudencia de quiebras ha reconocido que, cualquier reclamo sobre la distribución de los activos del patrimonio sucesorio, tiene que ser resuelto por el foro que está atendiendo la división de herencia. La corte concluyó que el tribunal de quiebras erró al ejercer jurisdicción, debido a que el TPI está actuando como un tribunal de sucesiones. El tribunal federal señaló que los activos de la sucesión y el patrimonio hereditario todavía no había sido distribuidos y no era parte del patrimonio de quiebra. Según la corte federal, a lo sumo los deudores poseían un derecho a la distribución de una fracción de patrimonio hereditario. Sin embargo, aclaró que no significaba que la Síndico no podía presentar la reclamación por otros fundamentos. Finalmente, la opinión enfatizó que, bajo la excepción de derecho de sucesiones, la distribución del caudal hereditario es jurisdicción exclusiva de la corte estatal.

La Síndico solicitó que se clarificara la decisión y se reconociera que los deudores adquirieron válidamente 78.54% del total de participación del caudal hereditario.

El 25 de abril de 2014, el BAP denegó la petición y reafirmó que el producto de la venta de los bienes de la sucesión eran parte de la sucesión testamentaria y no propiedad del caudal del quebrado. El 19 de mayo de 2014, la Corte de Quiebras de PR

desestimó el procedimiento por falta de jurisdicción sobre la materia y ordenó a la Síndico a devolver el dinero al caudal hereditario consignado en el TPI. La Síndico solicitó reconsideración para que el tribunal de quiebras asumiera jurisdicción para establecer el derecho del caudal en quiebra sobre los fondos, una vez fueran liberados y distribuidos por el TPI.

La Corte de Quiebras denegó la reconsideración, debido a que el TPI es el foro con jurisdicción para determinar si el 78.54% del caudal hereditario pertenece al deudor y al caudal en quiebras. La Síndico presentó varios escritos intentando cambiar la decisión. El 30 de junio de 2014, la Corte de Quiebras desestimó el caso. El 14 de agosto de 2014, el BAP determinó que la decisión del 17 de marzo de 2014 era final y firme, porque la Síndico no solicitó revisión y le advirtió que no podía continuar desafiando los méritos de su decisión. Véase, pág. 495 del Apéndice de la apelante.

No obstante, la Síndico inició un tercer procedimiento en la corte de quiebras. Esta vez alegó que los herederos cedentes violentaron la paralización automática, al solicitar al TPI la anulación y resolución sumaria del contrato de venta de derechos hereditarios. Según la Síndico, los herederos demandados actuaron intencionalmente y con pleno conocimiento de que sus actuaciones eran ilegales.

Los herederos solicitaron la desestimación e invocaron la doctrina de recoupment, porque su reclamo estaba basado en el mismo contrato en que los apelantes fundamentaron su demanda de intervención. Los herederos argumentaron que la paralización automática no les impide presentar defensas afirmativas para defenderse de las alegaciones que los deudores hicieron en su contra. Según estos, la presentación de defensas afirmativas para contestar la demanda de intervención no violentó la paralización automática.

El 2 de mayo de 2016, el tribunal denegó la desestimación, porque los demandados no probaron que la demanda carecía de una causa de acción que justificara un remedio. Además, determinó que la moción de desestimación tampoco era el mecanismo procesal correcto para invocar la doctrina de “recoupment” como defensa frente a la paralización automática. No obstante, concluyó que el reclamo de derechos de estos herederos no violentó la paralización automática, porque respondió a las alegaciones de los deudores de que son dueños del 78% del caudal hereditario. Véase, págs. 670-697 del apéndice.

Posteriormente, el tribunal denegó una moción de reconsideración presentada por herederos cedentes. Véase, págs. 698-706 del apéndice.

El TPI tenía pendiente de resolver una moción de sentencia sumaria en la que los apelados solicitaron la resolución de los contratos y la desestimación de la demanda de intervención. Invocaron la aplicación ex proprio vigore del Artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052, sobre resolución de contratos y solicitaron: una compensación por daños por una suma no menor de \$2,637,368.16 al amparo de la defensa de “recoupment”, el pago de honorarios de abogado por temeridad y de las costas del pleito. Véase, págs. 93-122.

Morales García y Mena Meléndez se opusieron a la sentencia sumaria, porque existía controversia sobre: 1) la perfección del contrato, 2) la constitución del cumplimiento de la obligación entre las partes, 3) la procedencia de la resolución en virtud del Artículo 1077, *supra*, y 4) la procedencia del pago de daños contractuales por su alegado incumplimiento. El matrimonio adujo que el TPI no tenía jurisdicción para determinar, si las particiones vendidas pertenecen al caudal de quiebras. Igualmente alegó que existe controversia sobre la procedencia de la resolución de los contratos

y el momento en que los herederos cedentes solicitaron la resolución. Morales García y Mena Meléndez negaron que el negocio era una compraventa con precio aplazado y alegaron que los pagarés constituyen la totalidad del pago. Por último, señalaron que no aplica la doctrina de “recoupment”. Ambas partes presentaron escritos en apoyo a sus argumentos y en oposición a los contrarios.

Según el foro primario, los asuntos que tenía que resolver eran los siguientes: 1) si los demandantes interventores tenían derecho a intervenir, 2) que participación pro indivisa, si alguna les corresponde a estos en el caudal relicto combinado ahora líquido en la cuenta del tribunal, 3) la validez y efecto jurídico de la alegada cesión de derechos y acciones de las participaciones hereditarias, 4) si los interventores adquirieron un derecho de opción sobre el porcentaje que reclaman, 5) si la opción se ejercitó en tiempo hábil, 6) si se efectuaron las contraprestaciones necesarias para la subsiguiente compraventa de derechos y acciones hereditarias, 7) si aplica la doctrina de “recoupment” en cuanto a la reclamación de intereses y daños de los herederos cedentes, 8) la validez de la resolución de la compraventa y sus consecuencias jurídicas, 9) si los demandantes fueron temerarios.

El tribunal redujo las controversias a determinar, la validez y efecto de la alegada cesión de derechos y acciones hereditarias a favor de los demandantes interventores, así como de la resolución decretada por los herederos cedentes. Además de la liquidación final del caudal hereditario.

El foro primario dictó sentencia sumaria parcial en la que constan los hechos siguientes. Durante el mes de noviembre de 1999, veinte de los herederos y o sus causahabientes otorgaron escrituras de Compraventa de Derechos Hereditarios, Cesión de Derechos y Acciones a favor de Morales García y Mena Meléndez. Todas las escrituras incluyeron: 1) una descripción de las tres

propiedades del caudal, 2) el por ciento de participación de cada heredero y 3) el equivalente en cuerdas de cada propiedad para el referido por ciento. El COMPRADOR acordó comprar al VENDEDOR la totalidad de su derecho hereditario sobre el caudal relicto de su causante y la suma acordada. No obstante, Morales García y Mena Meléndez solo pagaron a los herederos el 10% del total del precio de compraventa consignado y en el caso específico de Mercedes González Claudio \$1,000.00 del precio pactado. El caso fue distinto con Orlando González Claudio, porque Morales García y Mena Meléndez le pagaron la totalidad de precio pactado. Ninguna de las escrituras consignó el consentimiento unánime de los coherederos a las transacciones. Determinaciones de hecho 24-33 de la sentencia apelada.

La sentencia apelada, además, incluyó los hechos siguientes. Morales García y Mena Morales incumplieron con el pago del precio aplazado acordado con los herederos cedentes. La sentencia de la declaratoria de herederos final y firme no reconoció a Morales García y Mena Meléndez, ni les adjudicó ningún por ciento de participación en la herencia. Las propiedades del caudal fueron subastadas y se consignó la cantidad de \$3,664,001.00. Los herederos cedentes o sus causantes dieron por resuelto el contrato, previo a que Morales García y Mena Meléndez se acogieran al proceso de quiebra. No obstante, existía controversia sobre la cuantía de intereses y daños reclamados al amparo de la doctrina de “recoupment”.

Los hechos probados convencieron al foro primario que no existe una controversia real sobre los asuntos materiales que impida dictar sentencia sumaria.

El TPI se adjudicó jurisdicción para dirimir, si las participaciones hereditarias son o no propiedad del caudal en quiebras de los interventores. El foro apelado resolvió que el cuestionamiento a su jurisdicción era académico, porque fue

adjudicado por el Tribunal de Quiebras en una sentencia que es final y firme. Además, hizo referencia a la sentencia en la que el Tribunal de Apelaciones de PR revocó el dictamen en el que el TPI reconoció derechos a Morales García y Mena Meléndez sobre el caudal hereditario. Por último, citó la decisión en la que el Panel de Apelaciones de Quiebras resolvió que las cortes locales tenían la jurisdicción para adjudicar la controversia y desestimó la demanda de la Síndico, porque no tenía jurisdicción sobre la materia.

Por otro lado, el TPI concluyó que la paralización automática no impide que los herederos cedentes soliciten la resolución del contrato y señaló que este es el caso clásico donde aplica la doctrina de “recoupment (recobro).” El foro primario resolvió que la defensa de “recoupment” invocada por los herederos cedentes prospera, porque está basada en el contrato en el que la Síndico fundamenta la demanda de intervención. El TPI reconoció que los demandantes tienen derecho a reclamar los intereses y daños basados en la resolución del contrato. Además, señaló que los propios herederos han reconocido que su reclamación está limitada a una acción de nivelación y a los remedios provistos en el Código Civil para la resolución de los contratos. Fue enfático en que los herederos cedentes no esperan recibir remedio alguno en daños que no sea el provisto por la resolución del contrato. No obstante, el TPI no adjudicó los daños, porque entendió que era necesario realizar una vista evidenciaria.

El foro apelado pasó juicio sobre los contratos de “Compraventa de Derechos Hereditarios, Cesión de derechos y Acciones” otorgados por 22 de los herederos en mayo y noviembre de 1999. No reconoció validez a la cesión de un por ciento de participación específica, sin el consentimiento de todos los coherederos y sin una sentencia de declaratoria de herederos. Sí adjudicó validez a la cesión y venta de la totalidad de derechos

hereditarios, porque esa transacción no necesita el consentimiento unánime de los herederos.

La sentencia apelada dio por hecho que Morales García y Mena Meléndez pagaron a Orlando González Claudio la totalidad del precio acordado por su participación. Igualmente estableció que, a los otros veinte herederos cedentes, solo les pagaron un 10% de la totalidad del precio de venta y a Mercedes González Claudio mil dólares. El TPI dio por resuelto los contratos, debido a que Morales García y Mena Meléndez tenían entre el 10 de noviembre de 2002 al 4 de noviembre de 2003 para cumplir con el pago en su totalidad. No obstante, no realizaron el pago en las fechas señaladas. El TPI ordenó a los herederos cedentes a devolver a Morales García y Mena Meléndez el 10% del precio recibido, pero les reconoció el derecho a retener la totalidad de su participación y a reclamar los intereses y daños basados en la resolución.

El dictamen apelado ordenó que los intereses depositados por la Síndico se distribuyeran entre todos los herederos, incluyendo los herederos cedentes y los no cedentes. Por último, el TPI impuso al matrimonio Morales-Mena el pago de honorarios por temeridad. Sin embargo, dejó pendiente el pago de costas y honorarios por temeridad hasta que se dilucidara la reclamación de daños al amparo de la doctrina de *recoupment*.

El TPI dictó la sentencia apelada en la que declaró Ha Lugar parcialmente la *Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por los coherederos demandantes y, en consecuencia:

1. ordenó la sustitución del coheredero Orlando González Claudio por el matrimonio Morales-Mena en la totalidad de su participación pro-indiviso en el caudal de la Sucesión González conforme a los porcentos establecidos en la Sentencia emitida el 14 de junio de 2000;
2. declaró No Ha Lugar la demanda de intervención presentada por el matrimonio Morales-Mena en cuanto al resto de lo solicitado y ordenó su archivo y perjuicio;

3. ordenó la cancelación de los pagarés otorgados por los demandantes-interventores a favor de los herederos cedentes;

4. ordenó a la Unidad de Cuentas del tribunal a emitir cheques a favor de los herederos cedentes por las cuantías especificadas en la sentencia;

5. dispuso que la cuantía de \$194,767.29 (\$41,367.95 en sustitución de Orlando González Claudio + \$153,399.34 por devolución de 10% del precio pagado) correspondiente a los demandantes interventores permanezca depositada en el Tribunal hasta que se dilucide la reclamación de daños al amparo de la doctrina de “recoupment” y la imposición de costas y honorarios de abogado.

Inconformes, el 6 de febrero de 2018, los herederos-cedentes presentaron una *Moción de reconsideración*, en la que solicitaron al TPI que reconsiderara su determinación de posponer la adjudicación de daños, costas y honorarios. Los demandantes alegaron que no era necesario esperar a una vista, porque las costas y honorarios e intereses se estipularon en el pagaré. Además, argumentaron que la vista para determinar daños, costas, honorarios e intereses era innecesaria, debido a que los interventores tenían que pagar una cantidad superior al 10% que los herederos tendrían que reembolsarles por la resolución contractual. Los demandantes alegaron que la doctrina de recoupment hacía innecesario la celebración de una vista para adjudicar daños, costas, honorarios e intereses.

El TPI denegó la solicitud del pago de los intereses pactados, debido a que el contrato fue resuelto. Por el mismo fundamento, rechazó la concesión de cualquier remedio, basada en el incumplimiento contractual. No obstante, aclaró que los intereses concedidos eran los intereses legales provistos en el Art. 1077, 31 LPRR sec. 3052, por la resolución del contrato. El foro primario ordenó a los demandantes someter el cómputo de dichos intereses.

El 31 de mayo de 2018, declaró *Ha Lugar* la solicitud de reconsideración, en cuanto lo siguiente:

- Se deja sin efecto la determinación de la celebración [de] una vista evidenciaria, así como la Orden de

intercambiar prueba y preparar informe conjunto de conferencia con antelación a la vista evidenciaria.

- Se resuelve que los esposos Morales-Mena adeudan la cantidad de [\$319,286.26] por concepto de intereses al amparo de la acción de la doctrina de “*recoupment*”.
- Se ordena que de las cantidades concedidas a los esposos Morales-Mena en la *Resolución y Orden* aquí reconsiderada, se deduzcan las cuantías aquí concedidas por concepto de intereses a los herederos-cedentes y se distribuya la misma a prorrata entre ellos conforme el porcentaje de su participación en la herencia determinada en la Sentencia emitida el 20 de julio de 2000, hasta el saldo de la cuantía de intereses aquí concedida. [...]¹

La Síndica presentó el recurso de epígrafe. Alega los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DADO QUE NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA.

2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DADO QUE APLICA LA DOCTRINA DE RES JUDICATA HABIENDO SIDO ADJUDICADA LA CONTROVERSIA POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS.

3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIAMENTE TODA VEZ QUE EXISTE CONTROVERSIA REAL SUSTANCIAL EN CUANTO A LOS HECHOS MATERIALES DEL CASO.

4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA A FAVOR DE LOS APELADOS CONCLUYENDO QUE LAS SUSODICHAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA SON SUCEPTIBLES A RESOLUCIÓN.

5. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA A FAVOR DE LOS APELADOS CONCLUYENDO QUE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA FUERON RESUELTOS AUTOMÁTICAMENTE.

6. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA A FAVOR DE LOS APELADOS CONCLUYENDO QUE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CADA UNO DE LOS APELADOS FUERON RESUELTOS PREVIO A LA RADICACIÓN DE LA PETICIÓN DE QUIEBRA DE LOS MORALES-MENA.

7. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER SANCIONES CONTRA EL CAUDAL DE

¹ *Íd.* El 19 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución y Orden* estableciendo las cantidades a distribuirse entre los herederos-cedentes de la cuantía previamente concedida al matrimonio Morales-Mena. *Íd.* a las págs. 89-91.

QUIEBRAS YA QUE ESO VIOLA LA PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SECCIÓN 362 DE CÓDIGO DE QUIEBRAS.

8. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER SANCIONES CONTRA EL CAUDAL DE QUIEBRAS DADO QUE LOS APELADOS ESPECÍFICAMENTE RENUNCIARON A SU SOLICITUD DE DAÑOS CONTRA EL CAUDAL DE QUIEBRAS.

9. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER INTERESES Y GASTOS DE ABOGADOS SEGÚN DISPUESTO EN LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA DADO EL FALLO DE QUE CONTRATOS DE COMPRAVENTA FUERON RESUELTOS LO QUE SIGNIFICA QUE NO EXISTE EL DERECHO A NINGUNA PARTE DE EXIGIR LO ESTABLECIDO EN DICHOS CONTRATOS.

10. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER SANCIONES YA QUE NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LAS MISMAS.

11. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DONDE CONCLUYE QUE LOS FONDOS PERTENECIENTES A LA PARTICIPACIÓN HEREDITARIA QUE NO ESTÁ EN CONTROVERSA PUEDE SER UTILIZADA PARA COMPENSAR A LOS ANTIGUOS HEREDEROS BAJO LA DOCTRINA DE RECOUPMENT.

II

A

Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria provee una solución justa, rápida y económica para los litigios civiles en los que no existe una controversia genuina sobre los hechos materiales que componen la causa de acción. Un hecho es material cuando puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria procede, si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material. Además, es necesario que el derecho aplicable justifique dictar sentencia sumaria. El remedio provisto en la sentencia sumaria permite

disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente viene obligada a desglosar los hechos sobre los cuales alega que no existe controversia y especificar en cada uno, la página o párrafo de la declaración jurada o de la prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, supra, pág. 676.

Por otro lado, la opositora tiene que referirse a los párrafos enumerados por la promovente que entiende controvertidos y detallar en cada uno la evidencia admisible que sostiene su impugnación. El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede descansar solo en alegaciones. Las meras afirmaciones no bastan. La regla general es que una solicitud de sentencia sumaria puede derrotarse con contradecaraciones juradas y contradocumentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. El oponente que no controvierte los hechos propuestos de la forma que exige la Regla 36.3, *supra*, se arriesga a que el tribunal los considere admitidos y dicte sentencia sumaria en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, supra, págs. 676-677.

El Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36, *supra*, y la jurisprudencia le exigen cumplir al foro primario, 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, *supra*, 3) revisar si realmente existen hechos materiales en controversia y de haberlos, si cumple con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró controvertidos y cuáles están

incontrovertidos, 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, supra, pág. 679.

B

PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA

Los procedimientos de quiebra están regulados por el Congreso de Estados Unidos. La legislación de quiebra federal constituye campo ocupado para los estados y les impide legislar en contravención a lo allí dispuesto. Las Cortes de Quiebra federales fueron creadas para atender exclusivamente los casos de quiebra. El Congreso estableció la paralización automática, como una de las protecciones más básicas a favor de los deudores acogidos a ese procedimiento. La paralización automática impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o e incluso ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. 11 USCA sec. 362. Además, puede prevenir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición a la quiebra. Sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. La paralización automática provoca que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente. Incluso es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010).

Las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para, a solicitud de parte o motu proprio, terminar, anular, modificar o condicionar, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. Por ejemplo, pueden poner fin a la paralización automática: 1) para permitir que un litigio continúe en otro foro, particularmente si involucra multiplicidad de partes o está listo para juicio, o es lo más prudente en atención al aspecto de economía judicial y 2) si consideran que otro foro es el más apropiado para dilucidar una controversia particular. Además, pueden modificar la paralización automática para permitir que ciertos aspectos de una controversia se diluciden en otro foro y a la vez retener jurisdicción sobre otros aspectos de la controversia. Por ejemplo, las Cortes de Quiebras pueden modificar la paralización automáticamente para que algún ángulo de una controversia se dilucide en un foro estatal y retener jurisdicción sobre la forma en que el vencedor podrá dirigirse en contra del deudor para ejecutar su sentencia. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, págs. 491-492.

C

DEFENSA DE RECOUPMENT

Como norma general, la paralización automática también prohíbe la compensación de las deudas entre el deudor en quiebra y sus acreedores. 11 USCA sec. 362(a)(7). No obstante, jurisprudencialmente se ha adoptado la defensa de “recoupment” (resarcimiento) como un remedio de equidad. 6 Wright, Miller & Kane, *Fed. Prac. & Proc., Civ.*, 2d § 1401; *Lee v. Scheweiker*, 739 F. 2d. 870, 875 (3rd. Cir. 1984); *In re B & L Oil Company*, 782 F. 3d. 155, 157 (10th Cir. 1986). *Reiter v. Cooper*, 507 U.S. 258, 265 (1993). La doctrina de resarcimiento se considera exceptuada de la paralización automática y de los efectos de la descarga de las deudas tras un procedimiento de quiebra. *In re Madigan*, 270 B.R. 749, 754

(BAP 9th Cir. 2001); *In re Holyoke Nursing Home, Inc.*, 372 F.3d 1, 4 (1st Cir. 2004); *In re Slater Health Ctr., Inc.*, 398 F.3d 98, 103 (1st Cir. 2005).

La defensa de resarcimiento procede cuando producto de la misma transacción el deudor en quiebra y el acreedor del caudal en quiebra son recíprocamente acreedores y deudores. A diferencia de la compensación que no está limitada a la misma transacción y permite la extinción de deudas producto de distintas transacciones. La distinción principal entre estas doctrinas es que la compensación es un tipo de reconvención o defensa que depende de la existencia de dos obligaciones mutuas, pero separadas, que surgen de transacciones o eventos separados. 5 *Collieron Bankruptcy*, 15th ed. 1994, sec. 553.10, a la pág. 553–99. La defensa de resarcimiento es el derecho a reducir la cuantía reclamada y no supone la existencia de obligaciones independientes. *Íd.* El primer circuito ejemplifica la distinción entre las figuras de la siguiente forma:

[...] if A were to buy a truck worth \$1000 from B, but A finds that he must expend \$100 to put the truck back into working condition, A might send B a check for only \$900, rather than pay B \$1000 and await a \$100 refund from B. The \$100 A recovers by deducting it from the amount he owes B constitutes a recoupment because the reciprocal obligations arose out of the same transaction, viz., the purchase-sale of the truck. Had B filed for bankruptcy protection, A could recoup the \$100 prepetition debt from B without violating the automatic stay because “it would be inequitable for [B] to enjoy the benefits of that transaction without also meeting its obligations.” Thus, in essence the recoupment doctrine constitutes an equitable exception to the Bankruptcy Code § 362(a)(7) prohibition against offsetting reciprocal debts.

However, were A to buy the same truck from B, but instead of sending a \$1000 check to B, sends a \$900 check (deducting the \$100 B still owes him for a bicycle A sold B earlier), the \$100 which A has deducted constitutes a setoff because the mutual obligations did not arise out of the same transaction, but from different transactions, viz., the sale of the bicycle and the sale of the truck. Upon the intervention of B's bankruptcy proceeding, Bankruptcy Code § 362(a)(7) would prohibit A from effecting such a deduction, and A's claim for \$100 would be collectible (if at all) through the normal

distributive mechanisms prescribed by the Bankruptcy Code.

In re Holyoke Nursing Home, Inc., 372 F.3d 1, 3–4 (1st Cir. 2004)

El significado de lo que constituye una sola transacción, no se deduce fácilmente de la jurisprudencia. *United States v. Consumer Health Servs. of Am., Inc.*, 108 F.3d 390, 395 (D.C. Cir. 1997). *US on Behalf of U.S. Postal Serv. v. Dewey Freight System, Inc.*, 31 F.3d 620, 623 (8th Cir. 1994). Al analizar si ambas deudas surgen de la misma transacción, las cortes de circuito están divididas entre dos estándares: “*integrated transaction*” y “*logical relationship*”. *In re Johnson*, 586 B.R. 449, 455 (N.D. Ill. 2018). La diferencia primordial entre los dos estándares es el nexo requerido entre las obligaciones. *Collier, op. cit.*, 553-104. El estándar de relación lógica permite la compensación de las deudas que estén lo suficientemente interconectadas para que sea injusto insistir que una parte cumpla con su obligación, sin requerir lo mismo de la otra parte.² *Collier, Op. Cit.*, sec. 553.10[1].; *Newbery Corp. Fireman’s Fund Ins. Co.*, 95 F 3d. 1392 (9th Cir. 1996); *Aetna Us Healthcare, Inc. v. Madigan (In re Madigan)*, 270 BR 749, 755 (BAP 9th Cir. 2001). El concepto transacción bajo este estándar tiene una interpretación liberal y flexible. *Collier, Op. Cit.* Sin embargo, el estándar de relación lógica no debe ser interpretado al extremo de permitir que múltiples ocurrencias de cualquier relación comercial continua constituyan la misma transacción. *In re, TLC Hosps., Inc.*, 224 F.3d 1008, 1012 (9th Cir. 2000).

Algunas cortes creen que en los casos de quiebras procede aplicar una interpretación restrictiva del concepto “*same transaction*” porque el estándar de relación lógica, por sí solo, es insuficiente. Estas cortes han determinado que la defensa de

² Estándar articulado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y adoptado en los casos de quiebras por el noveno circuito.

resarcimiento procede conforme al estándar de la transacción íntegra. *Las deudas concurrentes deben surgir de una sola transacción integrada, porque no sería equitativo que el deudor disfrute de los beneficios de la transacción sin cumplir con su obligación.*³ *In re Univ. Med. Ctr.*, 973 F.2d. 1065 (3d Cir. 1992). La doctrina de resarcimiento procede principalmente, cuando las reclamaciones del acreedor contra el deudor y viceversa, surgen del mismo contrato o una serie de transacciones que constituyen una sola transacción o un contrato, único e integrado. *In re Delta Air Lines*, 359 B.R. 454, 465 (Bankr. SDNY 2006); *Lee v. Schweiker*, 739 F.2d 870, 875 (3d Cir. 1984). Sin embargo, la mera existencia de un contrato entre el deudor y el acreedor no concede al acreedor ejercer la defensa de resarcimiento. *In re U. Med. Ctr.*, supra, pág. 1080.

El Segundo Circuito ha determinado que, cuando el contrato contempla que el negocio se tramite como unidades discretas e independientes, aun las reclamaciones basadas en un solo contrato no serán elegibles para la defensa de *recoupment*. *In re Malinowski*, 156 F.3d 131, 135 (2d Cir. 1998). Además, ha determinado que cuando las circunstancias que dan lugar al crédito y las que dan lugar a la obligación del acreedor con el deudor, no son resultado de obligaciones recíprocas, ni surgen del mismo conjunto de hechos, tampoco son parte de la misma transacción. *Íd.* a la pág. 134. Por lo tanto, cuando las obligaciones son producto de hechos relacionados y no de los mismos hechos es improcedente la doctrina de resarcimiento. *In re Franklin Indus. Complex, Inc.*, 541 B.R. 14, 39 (Bankr. NDNY 2015). Tampoco procede cuando son producto de circunstancias separadas y no son de alguna forma recíprocas, contingentes una de la otra o complementarias. *In re Franklin Indus. Complex, Inc.*, 541 B.R. 14, 39 (Bankr. N.D.N.Y. 2015) (citando a *In*

³ Estándar articulado por el tercer circuito.

re Malinowski, 156 F.3d at 134, y *Westinghouse*, 278 F.3d at 148). Como la doctrina del resarcimiento requiere que las reclamaciones sean recíprocas, se prohíbe la compensación triangular. *In re Pearson Industries, Inc.*, 142 B.R. 831, 849 (Bankr. C.D. Ill. 1992). Una compensación triangular surge cuando A intenta deducir de la cantidad adeudada a B una deuda que B tiene con C. *In re Garden Ridge Corp.*, 338 B.R. 627, 634 (Bankr. D. Del. 2006).

D

CLAIM PRECLUSION

Una sentencia de desestimación con perjuicio, dictada en la esfera federal, tiene el alcance de cosa juzgada. Esta sentencia impide la presentación de pleitos subsiguientes entre las mismas partes o sus representantes que estén basados en la misma causa de acción. Nuestra norma de “res judicata” proviene del derecho civil. Sin embargo, cuando se alega que una sentencia federal constituye cosa juzgada en un pleito incoado en los tribunales locales entran en juego consideraciones ajenas a la estirpe civilista. Cuando la decisión federal se dicta al amparo de una reclamación o asunto de esa jurisdicción, la ley aplicable es la federal. Esta interpretación preserva la supremacía y finalidad de la decisión inicial que está basada en las leyes del foro que la dictó. La doctrina federal de “res judicata” impide relitigar cualquier aspecto de la causa de acción, incluyendo cualquier otra acción o defensa que debió o pudo plantear en el pleito en que recayó la primera sentencia. Por su parte, la figura de “claim preclusion” aplica cuando se alega que la causa de acción ha sido adjudicada en un litigio anterior. El término “claim or cause of action” es uno similar al que bajo nuestra doctrina de cosa juzgada conocemos como causa o razón de pedir.

Al aplicar la doctrina de “claim preclusion”, poco importa si los pleitos sucesivos se originan bajo leyes diferentes. Aquí lo

importante no es la ley en que se fundamenta la reclamación, sino cual es la causa o razón para reclamar. Únicamente es pertinente que ambas acciones surjan de un núcleo común de hechos operacionales o de una misma conducta, transacción u ocurrencia. El propósito de la doctrina de “claim preclusion” es obtener en un solo litigio todos los remedios a los que tienen derecho las partes y evitar el fraccionamiento de la causa de acción que comprende reclamos al amparo de teorías legales distintas. *Ramos González v. Medida*, 121 DPR 312, 327 (1988).

Cuando la doctrina de cosa juzgada se aplica interjurisprudencialmente, las normas que determinan el efecto de la sentencia federal varían y dependerán del fundamento invocado para sustentar la jurisdicción federal. La doctrina federal de cosa juzgada está cimentada sobre el interés en preservar la finalidad, efectividad y certidumbre de las sentencias. Tal doctrina federal no es una mera herramienta procesal heredada de tiempos técnico-procesales. La doctrina federal de cosa juzgada está comentada sobre el interés en preservar la finalidad, efectividad y certidumbre de las sentencias. La norma general es que toda sentencia final emitida por un tribunal competente que adjudique los méritos de las reclamaciones presentadas impide que las mismas partes relitiguen entre sí las mismas causas de acción ya adjudicadas. La invocación exitosa de la doctrina federal de cosa juzgada requiere que concurran los requisitos siguientes: 1) identidad de partes; 2) identidad de causas de acción, y 3) una sentencia final adjudicando los méritos de las mismas controversias. Una vez concurran estos requisitos, si las causas de acción adjudicadas son reclamadas nuevamente, la sentencia emitida impide que se relitiguen entre las mismas partes, las causas de acción adjudicadas o las que pudieron adjudicarse si se hubiesen reclamado. *Santiago v. Municipio de San Juan*, 177 DPR 43, 49–51 (2009).

Una sentencia desestimatoria al amparo de la Regla 41 (b) de Procedimiento Civil Federal, *supra*, opera como una adjudicación en los méritos, salvo que el tribunal de distrito disponga lo contrario o que la desestimación haya sido por falta de jurisdicción, competencia territorial inadecuada y dejar de acumular una parte. No obstante, existen contadas ocasiones en la que la doctrina federal de cosa juzgada no debe aplicarse, a pesar de que concurren todos sus requisitos. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha optado por hacer un balance de intereses, cuando su aplicación afecta un interés público o causa una gran injusticia. El tribunal ha realizado un balance de intereses entre los fines de la doctrina de cosa juzgada y el daño, si alguno, que causaría su aplicación a las circunstancias particulares del caso. *Santiago v. Municipio de San Juan*, *supra*, págs. 52-53.

La doctrina federal “res judicata” tiene dos vertientes. La primera conocida como cosa juzgada o “claim preclusion” que impide relitigar causas de acción, independientemente de que el primer y el segundo pleito se basen en leyes distintas. Esta vertiente requiere que entre un pleito anterior y el posterior, exista identidad de partes y causas de acción, y una sentencia final que adjudique los méritos de las mismas controversias. La otra vertiente se conoce como “issue preclusion” o impedimento colateral por sentencia. Esta vertiente impide que en un pleito posterior se relitiguen cuestiones de hecho o derecho necesarias para la adjudicación de uno anterior, independientemente que sea por la misma causa de acción u otra distinta, y siempre que sea entre las mismas partes o sus causahabientes. Para que aplique la doctrina de impedimento colateral por sentencia es necesario que: 1) el asunto de hecho o derecho sea el mismo en ambos pleitos, 2) se haya litigado en un pleito anterior; 3) se haya determinado mediante una sentencia final

y 4) la determinación haya sido esencial para el fallo. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, págs. 496-497.

E

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO HEREDITARIO

Durante la vigencia de la comunidad hereditaria, los herederos tienen una cuota en abstracto sobre todos los bienes del caudal relicto. No obstante, no son titulares de los bienes particulares que componen la herencia. Por esa razón, no podrán reclamar derechos sobre bienes específicos del caudal, hasta que se haya llevado a cabo la partición de herencia. La partición extingue la comunidad hereditaria y las cuotas, y los herederos adquieren la titularidad sobre bienes determinados. Por lo tanto, mientras no se lleve a cabo la partición, ningún coheredero puede reclamar un derecho específico sobre un bien particular. Únicamente, podrá exigir derechos sobre la totalidad del caudal relicto. El derecho que posee cada heredero comunero sobre el complejo hereditario se adquiere una vez este ha aceptado la herencia. La aceptación al llamamiento a suceder al causante significa la adquisición de un derecho independiente en el caudal hereditario sobre el cual el heredero podrá disponer libremente. Los herederos pueden enajenar sus derechos y acciones sobre su participación abstracta. Sin embargo, no pueden enajenar o gravar alguna cuota específica sobre un bien de la herencia, porque no tiene un derecho sobre un bien particular del caudal relicto. No obstante, es posible que los miembros de la comunidad hereditaria puedan vender o gravar un bien específico, antes de la partición, siempre y cuando exista el consentimiento unánime de todos los coherederos. Los miembros de la comunidad hereditaria pueden realizar actos dispositivos sobre bienes particulares del caudal antes de la partición, siempre que exista el consentimiento unánime. Sin dicho consentimiento, ninguno de los herederos puede disponer de bienes específicos,

porque no tienen un verdadero título de dominio sobre bienes concretos y determinados hasta que no ocurra la partición. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 89-90 (2010).

F

RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

El Art. 1077 del Código Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

[...]

Cuando en un contrato bilateral uno de los contratantes no cumple con su obligación, el otro tiene derecho a escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y el abono de intereses en ambos casos. La acción de resolución pertenece solamente al contratante que ha cumplido con su obligación o estando dispuesto a ejecutarla, no puede obtener el cumplimiento de su contraparte.” *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Bros. Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 854 (1991). El Art. 1077, *supra*, establece una condición resolutoria tácita en todo contrato bilateral que opera “*ex proprio vigore*”. Cuando uno de los contratantes incumple, el otro puede dar el contrato por resuelto, sin necesidad de que un tribunal lo declare. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991). No obstante, el incumplimiento de una obligación recíproca conlleva un efecto resolutorio, si la obligación incumplida es esencial o su cumplimiento constituye el motivo del contrato para la otra parte. La misma norma aplica en los casos de cumplimiento parcial o defectuoso. La resolución del

Art. 1077, *supra*, procede únicamente cuando el incumplimiento de la otra parte frustra el objetivo principal del contrato. *NECA Mortgage Corp. v. A& Dev. S.E.*, 137 DPR 875 (1995).

G

OBLIGACION DEL COMPRADOR

La obligación del comprador consiste en pagar el precio pactado y recibir la cosa vendida. Art. 1389 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3871. Por su parte, la obligación principal del vendedor consiste en entregar la cosa vendida. Art. 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801.

H

PAGARÉ

El Art. 1124 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3174, dispone que la entrega de un pagaré a la orden solo producirá los efectos del pago cuando hubiese sido realizado o cuando por culpa del acreedor se hubiese perjudicado.

I

HONORARIOS DE ABOGADO

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado es cualquiera que haga necesaria un pleito que se pudo evitar o que ocasione gestiones evitables. El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010).

El Tribunal Supremo ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria cuando: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total, pero posteriormente la acepta, (2) se defiende

injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342-343 (2011).

La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un abuso de discreción. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, supra, pág. 520.

En *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, el foro primario ordenó a un deudor quebrado el pago de honorarios por temeridad. El Tribunal Supremo revocó la determinación de temeridad, porque el Tribunal de Quiebras solo confirió jurisdicción al foro local para que adjudicase si la Sociedad La Ceibeña había sido disuelta.

III

La Síndico alega en los dos primeros señalamientos de error, que el TPI no tiene jurisdicción sobre la materia.

Sostiene que la Corte de Quiebra tiene la jurisdicción exclusiva para resolver, si el 78.54% de la participación del haber hereditario pertenece al caudal de quiebras o a los herederos-cedentes.

Los errores en los que la Síndico cuestiona la jurisdicción del TPI no fueron cometidos. El planteamiento es académico, porque fue resuelto por la Corte de Quiebras en una sentencia que es final y firme. La Síndico acudió al Tribunal de Quiebras para que declarara que el 78.54% del producto de la venta de las propiedades del haber hereditario pertenecían al caudal en quiebras. El 17 de marzo de 2014, el Panel de Apelaciones para la Corte de Quiebras del Primer

Circuito BAP desestimó el caso por falta de jurisdicción sobre la materia y ordenó la devolución del dinero al caudal hereditario consignado en el TPI. La Corte de Quiebras advirtió a la Síndico que el Código de Quiebras solo la autorizaba a solicitar aquellas propiedades que pueda usar, vender o rentar. El tribunal resolvió que esa no era la situación en este caso, debido a que las propiedades reclamadas por la Síndico pertenecen a la comunidad hereditaria de forma pro indivisa. Además, señaló que la jurisprudencia de quiebras ha reconocido que, cualquier reclamo sobre la distribución de los activos del patrimonio sucesorio, tienen que ser resueltos por el foro que está atendiendo la división de herencia. La opinión enfatizó que la distribución del caudal hereditario es jurisdicción exclusiva de la corte estatal.

La Síndico solicitó a la Corte de Quiebras que clarificara la decisión para que reconociera que los deudores adquirieron válidamente 78.54% del total de participación del caudal hereditario. La Corte denegó la petición y reafirmó que el producto de la venta de los bienes de la sucesión eran parte de la sucesión testamentaria y no propiedad del caudal del quebrado. El 19 de mayo de 2014, desestimó el procedimiento por falta de jurisdicción sobre la materia y ordenó a la Síndico a devolver el dinero al caudal hereditario en el TPI. La Síndico presentó una moción de reconsideración, en la que solicitó al Tribunal de Quiebras que asumiera jurisdicción para establecer el derecho del caudal en quiebra sobre los fondos, una vez fueran liberados y distribuidos por el TPI.

El 3 de junio de 2014, la Corte de Quiebras denegó la reconsideración y ratificó la jurisdicción del TPI para determinar si el 78.54% del caudal hereditario pertenece al deudor y al caudal en quiebras. La Síndico presentó varios escritos intentando cambiar la decisión. No obstante, la Corte de Quiebras desestimó el caso.

Posteriormente, el Panel de Apelaciones para la Corte de Quiebras resolvió que la sentencia desestimatoria por falta de jurisdicción sobre la materia no fue apelada por la Síndico y se convirtió en final y firme. Además, advirtió a la Síndico que no podía continuar desafiando los méritos de su decisión. Véase, pág. 495 del Apéndice de la apelante. El 13 de enero de 2017, la Corte de Quiebras reiteró que los tribunales locales tenían la jurisdicción para pasar juicio sobre la validez de los contratos y si las participaciones reclamadas por la Síndico pertenecían al caudal hereditario o al caudal en quiebra.

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones de PR revocó la decisión en la que el TPI reconoció derechos a Morales García y Mena Meléndez sobre el caudal hereditario. La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones también es final y firme.

A tenor con la doctrina de “res judicata”, resolvemos que el TPI tiene jurisdicción para resolver la validez de los contratos de cesión de derechos hereditarios y determinar si los deudores en quiebra tienen derecho a las participaciones reclamadas por la Síndico. Así lo reconoció la propia Corte de Quiebras en una sentencia entre las partes que es final y firme.

La parte apelante alega en los señalamientos de errores tres al seis que existe controversia de hechos que impiden la resolución sumaria de los contratos. La Síndico sostiene que la fecha en que ocurrió la resolución está en controversia. Además, expresó su desacuerdo con que la resolución fue previa a la petición de quiebra.

Los errores 3 al 6 no fueron cometidos. El TPI actuó correctamente al declarar sumariamente la resolución de los contratos porque no existe controversia de que Morales García y Mena Meléndez incumplieron con el pago en la fecha acordada.

Los apelados probaron su derecho con claridad y demostraron que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material.

La escrituras presentadas evidencian que en noviembre de 1999: 1) CARMEN MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ SANTIAGO, 2) MAGALI MINERVA MARCHAND GONZÁLEZ, 3) LIZETTE MARITZA MARCHAND GONZÁLEZ, 4) NELSON JAVIER MARCHAND GONZÁLEZ, 5) OCTAVIO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA, 6) JUAN RAMÓN GONZÁLEZ RIVERA, 7) SANDRA ESTHER MOLINA GONZÁLEZ, 8) MARIA MERCEDES MOLINA GONZÁLEZ, 10) JOSEFA MARÍA GONZÁLEZ VEGA, 11) ROSA MARÍA RAQUEL GONZÁLEZ SANTIAGO, 12) OLGA ESTHER ORTIZ GONZÁLEZ, 13) MANUEL A. GONZÁLEZ, 14) RENÉ EDGARDO TORRES DÁVILA, 15) HÉCTOR ADRIÁN TORRES, 16) ESTEFANÍA ROLÓN CLAUDIO, 16) CARLOS IVÁN GONZÁLEZ NOGUERAS, 17) AIDA ROSA GONZÁLEZ RIVERA, 18) MARÍA CRISTINA SIMÓN GONZÁLEZ, 19) JESÚS VICENTE SIMÓN GONZÁLEZ y 20) MERCEDES GONZÁLEZ CLAUDIO otorgaron de forma separada escrituras de COMPRAVENTA DE DERECHO HEREDITARIO, CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES, ante un notario público, mediante las que cedieron su participación hereditaria a favor de ELISEO MORALES GARCÍA Y MARIBEL MENA MELÉNDEZ.

Estos últimos acordaron comprar la totalidad del derecho hereditario, según valorado, mediante la entrega de un cheque librado por la cantidad pactada.

EL VENDEDOR aceptó haber recibido del COMPRADOR, en el acto, valores por la totalidad del valor del derecho hereditario como pago total. No obstante, los compradores otorgaron un pagaré a favor de los vendedores por el balance pendiente del precio pactado. Véase, págs. 496-585 del apéndice. Morales García y Maribel Mena Meléndez únicamente pagaron la totalidad del precio acordado a Orlando González Claudio. A Mercedes González Claudio solo le pagaron mil dólares. A los demás vendedores les pagaron el 10% del precio pactado.

Las partes incluyeron cláusulas en las que los compradores se comprometieron al pagar intereses anualmente al 8% el primer aniversario, 8.5% el segundo aniversario y un 9% en el tercer aniversario. Igualmente, evidencian que se comprometieron al pago solidario de las costas y honorarios de abogado, de que se valga el portador en caso de cobro extrajudicial o judicial. Las partes fijaron el pago de costas y honorarios en la suma líquida de \$3,494.44. Véase, págs. 736-737 y otros del apéndice.

Los pagarés evidencian: 1) que los apelantes se comprometieron mancomunada y solidariamente pagar a la orden de cada uno de los herederos cedentes el balance pendiente, 2) la fecha específica de su vencimiento, 3) que algunos pagarés vencieron en noviembre de 2002 y otros en noviembre de 2003 y 5) que a la fecha de dictada la sentencia apelada todos los pagarés estaban vencidos.

La Síndico no controvertió el incumplimiento de Morales García y Mena Meléndez con la totalidad del pago en las fechas acordadas. Por el contrario, aceptó que no existe controversia de que solo pagaron el 10%. No obstante, alega que los apelados acordaron expresamente que recibieron valores como pago total del derecho hereditario. Sostiene que esa expresión, equivale a la aceptación del pagaré como pago del balance pendiente y del saldo total del precio acordado. Su interpretación de las cláusulas contractuales es contraria al Art. 1124, *supra*. El Código Civil establece que la entrega de un pagaré a la orden solo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso. Por esa razón, salvo pacto en contrario, la entrega del pagaré solo constituye evidencia de la cantidad adeudada y no significa el saldo la deuda.

No existe controversia de que las partes acordaron que: 1) los apelantes entregaron “un pagaré a favor de cada vendedor por el

balance pendiente del precio pactado y que 2) los herederos-cedentes aceptaron que el comprador les entregó en el acto valores como pago total del derecho hereditario. Sin embargo, esta segunda cláusula no puede interpretarse como un acuerdo expreso de que el pagaré fue aceptado como saldo de la deuda. Por el contrario, las partes incluyeron otra cláusula específica en la que acordaron que el pagaré se entregó por el balance pendiente del precio pactado. A nuestro juicio, es obvio que los contratantes incluyeron esa cláusula con la intención de que el pagaré evidenciara que el comprador no había pagado la totalidad del precio de venta. Por esa razón, concluimos que el pagaré se entregó para garantizar el pago del balance pendiente y no como el saldo de la deuda.

Por otro lado, la parte apelante alega, en los señalamientos de errores seis y nueve que, existe controversia sobre la fecha en que los apelados resolvieron el contrato y como consecuencia, es imposible conceder el pago de los intereses pactados y los gastos legales. Tampoco tienen razón al respecto, porque en el expediente consta la fecha específica en la que los apelados solicitaron la resolución del contrato. El 31 de mayo de 2002, los herederos cedentes presentaron una moción de reconsideración invocando la aplicación del Art. 1077, *supra*, sobre la resolución de los contratos. Véase, págs. 610-612 del apéndice. Por esa razón, no cabe duda alguna de que los apelados solicitaron la resolución del contrato, previo a que el matrimonio Morales Mena presentara la solicitud de quiebra el 9 de diciembre de 2004.

Los apelados probaron que no existe controversia de hechos esenciales que impida la resolución del contrato. La Síndico no controvirtió la evidencia que demuestra que los deudores quebrados incumplieron con la obligación principal de pagar el precio acordado en la fecha señalada en el pagaré. No existe controversia de que, al momento de firmar el contrato, solo pagaron el 10% del precio

pactado y a que Mercedes González Claudio únicamente le entregaron \$1,000.00. Únicamente pagaron a Orlando González Claudio la totalidad del precio pactado. No existe controversia que a los demás herederos cedentes no les pagaron el precio pendiente a los demás herederos cedentes. Los contratantes acordaron que los deudores quebrados tenían que realizar el pago en el período del 10 de noviembre de 2002 y el 4 de noviembre de 2003. La compraventa nunca se consumó, porque los compradores no pagaron el precio acordado en las fechas acordadas. El Art. 1077, *supra*, faculta a los vendedores a solicitar la resolución del contrato, debido al incumplimiento de los compradores con el pago. Los vendedores ejercieron su derecho el 31 de mayo de 2002. El artículo citado les permite solicitar la resolución del contrato, el resarcimiento de daños y abono de intereses.

La Síndico aduce en el séptimo y octavo señalamiento de error que el TPI erró al ordenarles el pago de costas y honorarios, debido a que la paralización automática impide la imposición de sanciones contra el caudal en quiebras. Además, alega que los herederos renunciaron a cualquier solicitud de daños. La Síndico también argumenta que el TPI aplicó incorrectamente la doctrina de “recoupment”, para justificar la reclamación por daños. Igualmente, cuestiona que el TPI incluyó la participación de Orlando González Claudio en la compensación de los herederos que cedieron sus particiones.

Por su parte, los herederos cedentes sostienen que el Art. 1077, *supra*, les da derecho a reclamar una compensación por los daños ocasionados por la resolución del contrato. Además, argumentan que la paralización automática no impide una reclamación contra el deudor quebrado presentada al amparo de la doctrina de “recoupment” (recobro).

El foro primario aplicó correctamente la doctrina de “recoupment”. La reclamación de los apelados no viola la paralización automática, porque no es una acción de compensación, ni de cobro de dinero contra el patrimonio en quiebra. Se trata de una acción de recobro “recoupment”, basada en la resolución del contrato invocado por los deudores y la Síndico para reclamar derechos a favor del caudal en quiebras. La Síndico alega que, en virtud de ese contrato, los deudores en quiebra son dueños del 78.5%. Por su parte, los herederos cedentes solicitaron la resolución de ese contrato, debido a que el matrimonio Morales Mena incumplió con el pago. No existe controversia de que procede la resolución del contrato, porque el incumplimiento de los demandados quedó demostrado.

Los apelados están cobijados por la doctrina de “recoupment”, debido a que su reclamación no es otra cosa que una acción de potencial nivelación, frente a los reclamos de la Síndico. Los herederos cedentes así lo reconocen, ya que admiten que no tienen una causa de acción por daños contra los deudores quebrados y aclaran que solo pretenden una acción de nivelación por el incumplimiento de contrato. Además, el TPI hizo la salvedad de que la acción de nivelación estaba limitada a la cantidad que corresponde a los deudores por concepto de la partición y de la devolución de su prestación del 10% que pagaron a cada uno de los herederos cedentes. La Corte de Quiebras reconoció que el reclamo de derechos de los herederos no violentó la paralización automática, porque responde a las alegaciones de los deudores de que son dueños del 78% del caudal hereditario.

No obstante, el TPI erró al incluir la participación de Orlando González Claudio para resarcir a los demás herederos cedentes por la resolución del contrato. El efecto de esa determinación reduce el 10% que corresponde a los deudores quebrados y al patrimonio en

quiebra. El derecho del matrimonio Morales Mena sobre la participación de Orlando González Claudio, no es contingente ni está relacionada a los pagarés emitidos a la orden de los demás herederos cedentes. La situación de Orlando González Claudio es distinta, porque los deudores le pagaron la totalidad del precio acordado. La determinación del TPI es una compensación triangular que reduce la deuda de los demás herederos cedentes con los deudores quebrados y el patrimonio en quiebras.

La Síndico plantea que el TPI se equivocó al ordenar a los deudores quebrados el pago de las costas, honorarios e intereses pactados. La apelante sostiene que la paralización automática impide la imposición de sanciones contra el caudal en quiebras. Además, argumenta que los apelados optaron por la resolución del contrato y no por su cumplimiento específico. La apelante parte de una premisa equivocada.

El TPI no ordenó el pago de las costas, honorarios e intereses pactados en el contrato. Por el contrario, fue enfático en que los demandantes no tenían derecho a cobrar los intereses pactados, debido a que optaron por la resolución del contrato. Por el mismo fundamento, rechazó la concesión de cualquier remedio, basada en el incumplimiento contractual. A nuestro juicio, la paralización automática impide que el deudor quebrado pague las costas, honorarios e intereses pactados en el contrato. Tal determinación obraría en detrimento del patrimonio de los deudores y del caudal en quiebra.

No obstante, ordenó a los deudores quebrados a pagar costas y honorarios por temeridad, pero dejó pendiente la cantidad que debían pagar hasta que se dilucidara la reclamación al amparo de la doctrina de *recoupment*.

El foro apelado erró al ordenar a los deudores quebrados el pago de las costas y honorarios por temeridad. El Tribunal de

Quiebras reconoció jurisdicción al TPI únicamente para determinar si el 78.54% del caudal hereditario pertenece a los deudores y o al caudal en quiebra. Tal como resolvió el Tribunal Supremo en *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, concluimos que el TPI se extralimitó en su jurisdicción al ordenar a los deudores quebrados el pago de honorarios por temeridad.

IV

Por todas las razones antes expuestas y de conformidad al derecho citado, se modifica la sentencia apelada únicamente para dejar sin efecto la determinación de temeridad contra los deudores quebrados y la inclusión de la participación de Orlando González Claudio para resarcir a los demás herederos cedentes por la resolución del contrato. Por todo lo demás, se confirma la sentencia sumaria parcial apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones